

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 129

ÚNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 5, los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 8, el artículo 9, las fracciones I, II, III y el último párrafo todos del artículo 16, todos de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I a VI ...

VII. Coordinarse con la Secretaría de Igualdad e Inclusión, para la elaboración de un estudio de las zonas de marginación rural o urbana y de atención prioritaria donde radiquen jóvenes, con el objeto de realizar las acciones necesarias de desarrollo social para impulsar condiciones de igualdad de oportunidades real y efectiva.

VIII a XXVIII ...

Artículo 8.- ...

I a III ...

IV. ...

- a) ...
- b) La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- c) La persona titular de la Secretaría del Trabajo;
- d) a f) ...

...

...

Artículo 9.- ...

Los Vocales Consejeros a que se refiere el inciso e) de la fracción IV del Artículo 8, propietarios y suplentes, serán nombrados por invitación del Gobernador del Estado, a propuesta del Director General del Instituto, previa consulta pública o privada que este último realice a los directivos de las Universidades o Instituciones de educación superior.

En el supuesto del inciso f) Los Vocales Consejeros serán seleccionadas exclusivamente mediante convocatoria pública abierta, la cual será emitida, organizada y celebrada por el Instituto Estatal de la Juventud. El proceso deberá observar los principios de equidad, inclusión, representatividad y transparencia, conforme a los lineamientos que establezca el reglamento correspondiente.

En los casos de los Vocales Consejeros a que hacen referencia los incisos e) y f), sus funciones serán las de miembros de un órgano colegiado, su participación será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de

buena fe y propósitos de interés general, por lo que no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni serán considerados servidores públicos.

Los vocales consejeros a que hace referencia el párrafo anterior, concluirán su encargo el día 30 de septiembre de cada año, independientemente de la fecha en que hayan iniciado dicho encargo, pudiendo ser designados nuevamente al término del período correspondiente, cuantas veces se considere necesario, para el adecuado cumplimiento de los fines del organismo, sin perjuicio de lo señalado, podrá sustituirse por renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, inasistencias o faltas graves, de acuerdo con lo establecido al efecto por el Reglamento Interior del Instituto y siguiendo el procedimiento aprobado en el mismo. En tal caso, los vocales sustitutos concluirán el período respecto del cual fueron designados los integrantes que fueron sustituidos.

El Secretario Técnico será designado y removido libremente por el Director General del Instituto.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno del Instituto Estatal de la Juventud estará integrada por:

I. La persona titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Dirección General del Instituto, quien tendrá el carácter de Secretario de la Junta; y

III. Siete vocales, que serán:

a) La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

- b) La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- c) La persona titular de la Secretaría de Economía;
- d) La persona titular de la Secretaría de Educación;
- e) La persona titular de la Secretaría de Salud; y
- f) ...

...

...

La representación del Consejo Joven de Participación Ciudadana ante la Junta de Gobierno se renovará anualmente. Para tal efecto, el propio Consejo deberá constituir una Mesa Directiva integrada, al menos, por una persona consejera Presidenta o Presidente, una persona consejera Secretaria o Secretario, y las demás figuras que determine el reglamento correspondiente. Será función de dicha Mesa deliberar, con base en las propuestas presentadas por los demás integrantes del Consejo, sobre los perfiles que habrán de representar al órgano en la Junta de Gobierno. Este procedimiento se llevará a cabo de forma anual, permitiendo la reelección de quienes hayan sido designados, siempre que se respeten los mismos lineamientos previstos para su nombramiento original.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Estatal de la Juventud tendrá un plazo de 180 días hábiles para adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días de Septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ